JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1281/2019

ACTORA: MARÍA DE LA CRUZ

JUÁREZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio al rubro indicado, promovido por María de la Cruz Juárez García, quien se ostenta como aspirante para ocupar el cargo de Magistrada electoral local, a fin de impugnar el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que remitió a la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República, los expedientes de las y los candidatos a ocupar las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que cumplieron con los requisitos para ello.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Emisión de la Convocatoria. El diez de septiembre de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la Convocatoria para ocupar las magistraturas electorales locales en diversas entidades federativas, entre ellas el estado de Sonora.

En dicha Convocatoria se estableció como plazo para el registro de aspirantes, el comprendido del diecisiete al veinte de septiembre del año en curso, en un horario de las ocho a las diecisiete horas (tiempo del centro de México); registro que debían realizar mediante la página electrónica del Senado de la República.

- 2. Registro de aspirantes. El veinte de septiembre del año en curso, la actora realizó su registro.
- 3. Notificación de inconsistencias. El mismo veinte de septiembre del año en curso, la Junta de Coordinación Política del Senado notificó a la accionante por correo electrónico que su registro presentaba *inconsistencias*.
- 4. Acuerdo impugnado. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió el acuerdo por el que remitió a la

Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las Magistraturas electorales locales, que cumplieron con los requisitos para ello.

En dicho acuerdo **no se encuentra el nombre de la actora**, por lo que endereza la presente impugnación en su contra.

- II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.
- 1. Demanda. El treinta de septiembre siguiente, la ahora actora acudió directamente a la Oficialía de Partes de la Sala Superior, para presentar escrito por el que promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República por el que remite a la Comisión de Justicia los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.
- 2. Turno y trámite. Ese mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1281/2019, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual forma, **ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite** del juicio, previsto en los artículos 17 y 18 de la invocada Ley adjetiva federal.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la **radicación** del presente juicio ciudadano; **admitió** a trámite la demanda y, al estar debidamente integrado el expediente, declaró **cerrada la instrucción**, quedando en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Materia Electoral, Impugnación en porque la actora controvierte un acto relacionado con el procedimiento para la designación de Magistradas y Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, lo cual pudiera incidir en su derecho político-electoral a la integración de la autoridad jurisdiccional electoral de la entidad federativa por la que pretende participar.

Lo anterior, con apoyo en el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2009, de este órgano jurisdiccional, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA

FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS."¹

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

El juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9; párrafo 1; 10; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica:

- a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ellas se: 1) precisa el nombre de la actora; 2) señala domicilio para oír y recibir notificaciones; 3) identifica el acto impugnado; 4) menciona a la autoridad responsable; 5) narra los hechos que sustentan su inconformidad; 6) expresa conceptos de agravio;
 7) ofrece pruebas; y 8) asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica.
- b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley de Medios ya que, si bien el acto impugnado fue emitido el veinticinco de septiembre del año en curso, no existe constancia en el expediente con la que se pueda acreditar la fecha de su publicación, ni la responsable hizo manifestación alguna al respecto al rendir su informe circunstanciado, por lo que en una perspectiva favorable a la

5

¹ Compilación 1997-2018, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 238 a 240.

promovente, se debe considerar que la demanda fue presentada en forma oportuna.

La actora manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo que impugna el veintiséis de septiembre del presente año, por lo que el plazo legal para impugnar transcurrió del viernes veintisiete de septiembre al miércoles dos de octubre del presente año, sin tomar en cuenta los días sábado veintiocho y domingo veintinueve de septiembre, ya que solamente deben contabilizarse los días hábiles, porque el acto controvertido no se encuentra vinculado con algún proceso electoral, federal o local, en curso.

De ahí que, si el escrito de demanda se presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el **treinta de septiembre**, su promoción resulta **oportuna**.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, pues el medio de impugnación se promueve por una ciudadana que se ostenta como aspirante para ocupar el cargo de Magistrada dentro del órgano jurisdiccional en materia electoral correspondiente al estado de Sonora, en tanto controvierte actos de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República que considera afectan su derecho a integrar una autoridad jurisdiccional electoral local.

En este sentido, la actora se duele de haber sido excluida por la Junta de Coordinación Política responsable, del listado de aspirantes que cumplieron con los requisitos previstos en la Convocatoria atinente.

d) Interés jurídico. En el caso, la autoridad responsable plantea la improcedencia del presente juicio ciudadano, atento que, a su juicio, no existe una afectación al interés jurídico o legítimo de la promovente.

Se **desestima** la causal invocada por la Junta de Coordinación Política, en atención a lo siguiente:

Ha sido criterio de esta Sala Superior que el interés jurídico existe cuando en la demanda se alega una vulneración a algún derecho sustancial del promovente, a la vez que se invoca la intervención del órgano jurisdiccional competente como necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación; ello, a partir de la formulación de un planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto impugnado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce de los derechos político-electorales presuntamente vulnerados.

Lo antedicho se encuentra recogido en la Jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

En el caso, de la lectura integral de la demanda se advierte que la accionante acusa una afectación a su derecho políticoelectoral de integración de autoridades jurisdiccionales en la materia, por lo cual acude a esta instancia jurisdiccional para que se repare la supuesta afectación provocada.

Es por ello que, si la promovente controvierte el Acuerdo por el que la Junta de Coordinación Política remitió a la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República, los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las Magistraturas electorales locales, por considerar que fue indebidamente excluida del procedimiento de selección de dichos cargos jurisdiccionales, resulta evidente que cuenta con interés para promover el presente medio de impugnación, atento que exigirle un acreditamiento adicional implicaría un obstáculo de acceso a la justicia, por ser precisamente esa exclusión lo que a criterio de la actora le impide hacer posible el derecho en comento.

Consecuentemente, se debe reconocer que la accionante tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

e) Definitividad. Se cumple con este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocado, anulado o modificado el acto que impugna.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, y toda vez que la Sala Superior no advierte de oficio la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano en que se actúa, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Actos impugnados.

A fin de dar claridad al sentido que regirá el presente fallo, y a partir de la revisión a las constancias que integran el expediente que se resuelve, esta Sala Superior advierte que las inconsistencias detectadas y notificadas por la autoridad responsable a la actora, fueron las siguientes:

- Falta testar (Acta de nacimiento; credencial de elector y CURP)
- No usó formatos de escrito de intención, ni sugerencia de ensayo.
- No presentó cédula profesional, sino constancia de trámite

Al respecto, la actora se inconforma con diversos actos, vinculados primordialmente con **dos temas**, a saber:

A. La notificación, vía correo electrónico, de las inconsistencias detectadas a su solicitud y documentación, presentadas con fines de registro para participar en el proceso para ocupar el cargo de Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

B. El acuerdo de veinticinco de septiembre de esta anualidad, emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las Magistraturas electorales locales que cumplieron con los requisitos para ello.

CUARTO. Estudio de fondo.

La Sala Superior analizará los conceptos de agravio en orden distinto al señalado en el escrito de demanda de la actora, a fin

de abordar cada uno de los temas antes precisados, sin que ello le cause perjuicio, dado que lo importante es que todos los motivos de disenso sean examinados.

Lo anterior, de conformidad al criterio sostenido por este Tribunal Constitucional en Materia Electoral en la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."²

Α. notificación. vía correo electrónico, de las detectadas solicitud inconsistencias a su documentación, presentadas con fines de registro para participar en el proceso para ocupar el cargo de Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral.

La actora sostiene que le agravia el hecho de que la responsable le notificara el estado de su registro como "registro con inconsistencias" hasta las diecinueve horas con cincuenta minutos (19:50) tiempo de Sonora, del veinte de septiembre del presente año, en tanto que la plataforma cerró a las quince horas (15:00) tiempo de Sonora, lo que le dejó sin posibilidad de subsanarlas.

El motivo de disenso es infundado.

Previo a justificar la calificativa del agravio, resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la notificación que controvierte la promovente constituye un acto que **no era definitivo** al momento en que le fue practicada, lo cierto es

² Ídem, página 128.

que esta Sala Superior llevará a cabo el análisis del motivo de inconformidad planteado, toda vez que la actora también cuestiona el Acuerdo emitido por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, en el que se concretó la improcedencia de su solicitud de registro, al no aparecer su nombre entre aquellos aspirantes que cumplieron con la totalidad de requisitos previstos en la Convocatoria atinente.

Conforme se advierte del artículo 108, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la convocatoria en cuestión, esta Sala Superior advierte que no le asiste razón a la actora, por cuanto afirma que la notificación por correo electrónico del estado de su registro le generó alguna afectación a su esfera de derechos.

Ello es así, en virtud de que, en términos de lo dispuesto en el citado precepto legal, corresponde a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la emisión de la Convocatoria correspondiente, lo que **implica también la determinación sobre el procedimiento y reglas** para la comprobación de los requisitos a que deberán sujetarse las y los interesados en participar en el procedimiento de referencia.

Ahora bien, en ejercicio de esa atribución, el Senado de la República determinó, en la base Sexta, párrafo segundo, inciso e), de la Convocatoria aludida, que el correo electrónico proporcionado por el o la aspirante sería uno de los medios de comunicación para dar seguimiento al procedimiento de selección mencionado.

En ese orden de ideas, **existe base jurídica** que sustenta la notificación a través de correo electrónico de las inconsistencias que la Junta de Coordinación Política detectó respecto de su solicitud para ser considerada en el procedimiento de designación de la Magistratura que pretende.

Ahora bien, con independencia de que en el correo electrónico se le informó la base y previsión concreta de la Convocatoria que se estimó incumplida en cada uno de los requisitos que se consideraron insatisfechos, esta Sala Superior advierte que la comunicación de referencia **no implicó una determinación definitiva ni firme**, susceptible de ser cuestionada por sí misma a través del presente medio de impugnación.

Ello, al no ser un acto que le haya generado afectación alguna ya que, en todo caso, la determinación que le causó la afectación concreta de la que se queja, por ser la que incidió en su esfera de derechos, al determinar su situación jurídica con relación al procedimiento en que solicitó participar, fue el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República a través del que remitió a la Comisión de Justicia de la propia Cámara del Congreso de la Unión, los expedientes correspondientes a los aspirantes que consideró cumplieron con los requisitos para ello, el cual también controvierte a través del presente medio de impugnación y que se analizará a partir de los motivos de inconformidad expuestos por la accionante.

B. Acuerdo de veinticinco de septiembre de esta anualidad, emitido por la Junta de Coordinación Política

del Senado de la República, por el que remitió a la Comisión de Justicia los expedientes de las y los aspirantes para ocupar las Magistraturas electorales locales que cumplieron con los requisitos para ello.

Del escrito de demanda, este Tribunal Constitucional en materia electoral advierte que la promovente plantea motivos de inconformidad relacionados con las temáticas siguientes:

- i. Falta de fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado.
- ii. Obligación de presentar versión pública de documentos (testar).
- iii. Indebida determinación de incumplimiento de requisitos.

Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso planteados por los accionantes **deben desestimarse**, de conformidad con los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

i. Falta de fundamentación y motivación del Acuerdo impugnado.

Afirma la actora que el Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que remite a la Comisión de Justicia, ambas del Senado de la República, los expedientes de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, carece de una debida fundamentación y motivación puesto que omite citar los preceptos legales que le autorizan desestimar su solicitud

de registro como aspirante a Magistrada electoral local, no obstante que cumplió con los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la ley.

Asimismo, refiere que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República **dejó de señalar las razones** por las que no validó la documentación que proporcionaron al momento de realizar su registro.

Los motivos de disenso antes sintetizados devienen infundados.

En efecto, contrario a lo que afirma la promovente, el acuerdo impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado, desde una apreciación integral del conjunto de **actos complejos y concatenados** del procedimiento que, en términos de la Convocatoria se prevé.

En efecto, una de las bases para entender debidamente fundado y motivado un acto de autoridad es que, en el cuerpo de la determinación, consten los preceptos legales y razones en que se apoye la autoridad para emitirla.

En este sentido, el principio o regla general es que la fundamentación y motivación consten en el documento y no en uno distinto; sin embargo, dicho principio tiene una excepción cuando se trata de **actos vinculados y complejos**, compuestos de diversas etapas, toda vez que, en tal hipótesis, los requisitos constitucionales de cuenta se deben tener por

satisfechos cuando los mismos se encuentran en los actos que conforman cada una de las etapas.

Luego, si en esa cadena de actos concatenados se desprende con toda claridad que los anteriores contienen los fundamentos y motivos que la responsable ha tomado en consideración para emitir los subsecuentes, no se requiere que en los últimos se tengan que repetir nuevamente todos los fundamentos y las causas especiales o motivos particulares en que se apoyan los actos.

Así, como lo ha determinado esta Sala Superior mediante la construcción de una doctrina judicial que puede observarse, entre otros, de los juicios ciudadanos SUP-JDC-35/2018 y Acumulados; SUP-JDC-1147/2017; SUP-JDC-315/2017; SUP-JDC-2427/2014 y Acumulados; SUP-JDC-3250/2012, la fundamentación y motivación respecto de actos complejos que conforman un procedimiento de distintas etapas, se satisface cuando dichos principios quedan justificados en los actos de cada etapa pues, en todo caso, el cumplimiento del principio de legalidad en tal hipótesis debe ser evaluado desde una perspectiva integral del procedimiento correspondiente.

En efecto, cuando un procedimiento se encuentra constituido por una serie concatenada de actos, si en el inicial o previo a los subsecuentes, se señalan la fundamentación y motivación que se ha tomado en consideración para emitirlos, no se requiere que en los actos que constituyen su

consecuencia legal se tengan que repetir nuevamente todos los fundamentos y motivos que sustentan el acto respectivo.

En el caso concreto, en la Convocatoria se establece que el procedimiento de designación de Magistraturas electorales locales se conforma de la siguiente manera:

- 1. Recepción de solicitudes de registro. Será a través del mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el diecisiete y el veinte de septiembre, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste será el único mecanismo reconocido por el Senado.
- 2. Validación de registro. La Junta de Coordinación podrá validar el registro hasta treinta y seis horas después de acusada la recepción de la documentación.
- 3. Aprobación de formato y metodología para evaluación de candidatos. A más tardar el treinta de septiembre, la Junta de Coordinación aprobará el formato y metodología.
- **4. Comparecencias.** La Comisión de Justicia del Senado llevará a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentará —a más tardar el catorce de octubre— el listado de las candidaturas que cumplen los requisitos de elegibilidad a la Junta de Coordinación.
- Aprobación de listado de candidaturas elegibles. La
 Junta de Coordinación propondrá mediante acuerdo al Pleno

de la Cámara de Senadores, la lista de las candidaturas que son elegibles para cubrir las vacantes.

Como se advierte, el procedimiento de designación de magistraturas electorales locales es un acto complejo formado por distintas etapas.

Al respecto, de manera específica en la Convocatoria se señala que, una vez agotada la etapa de recepción de documentación presentada por los aspirantes, la Junta de Coordinación Política verificará que la información recibida acredite los requisitos y remitirá, dentro de los cinco días siguientes, a la Comisión de Justicia del Senado de la República, aquellos que sean validados.

En ese sentido la actora señala que, en el Acuerdo impugnado, mediante el cual la Junta de Coordinación Política remite a la Comisión de Justicia, no se exponen las razones por las cuales se determinó excluirla del listado de candidatas y candidatos que habrán de continuar en el procedimiento de designación.

Esta Sala Superior considera que no le asiste razón porque, en primer lugar, en el Acuerdo impugnado se indican las disposiciones jurídicas que facultan a la Junta de Coordinación Política para tomar la determinación que contiene, esto es, los artículos 106, párrafo 2; 108 párrafo 1; y 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 80 y 82, párrafo 1, inciso a), de la Ley Orgánica del Congreso General

de los Estados Unidos Mexicanos; y 255, párrafo 2, del Reglamento del Senado de la República.

Además, en los diversos considerandos del Acuerdo impugnado, se estableció lo siguiente:

- I. Que con base en la fracción IV, inciso c), párrafo 5o. del artículo 116 de la Constitución Federal, la elección de las autoridades electorales jurisdiccionales sería por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.
- II. Que, de conformidad con el artículo 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco Magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno de la Ciudad de México y que los Magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
- III. Que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo conforme al artículo 108, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- IV. Que en el artículo 115 de la misma Ley se establecen los requisitos para ocupar una Magistratura electoral local.

V. Que, en apego a lo señalado en la Base SEGUNDA de la mencionada Convocatoria, el mecanismo electrónico de registro se encontró disponible desde la página web del Senado de la Republica en www.senado.gob.mx a partir del diecisiete de septiembre y hasta el veinte, en un horario de las ocho a las diecisiete horas.

VI. Que el veinte de septiembre a las diecisiete horas se venció el plazo para la recepción de la documentación parte de los aspirantes a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado electoral, habiéndose recibido 431 solicitudes, de las cuales 197 no cumplieron con los requisitos señalados por la Convocatoria, por lo que de acuerdo con la Base QUINTA de la misma se consideraron solicitudes no presentadas y 234 personas sí los cumplieron, por lo que, de conformidad con la Base SÉPTIMA de la Convocatoria, se remitirían a la Comisión de Justicia.

Con base en lo anterior, es claro que el acuerdo impugnado contenía las razones y disposiciones legales aplicables para ordenar la remisión de expedientes de las personas que habían cumplido los requisitos establecidos en la Convocatoria.

Además, la actora pierde de vista que dicho listado es resultado de la etapa previa a su emisión, consistente en la validación de su registro; es decir, la revisión que realizó la Junta de Coordinación Política, de que los postulantes hubieran presentado la documentación comprobatoria

especificada en la Convocatoria, en la forma y términos en que ahí se precisó.

Al respecto, la propia actora señala en los antecedentes de su demanda que dentro del plazo previsto en la Convocatoria se registró en la plataforma, anexando la documentación correspondiente, y mediante correo electrónico recibido el veinte de septiembre, una vez cerrado el sistema, es decir, después de las diecisiete (17:00) horas, tiempo del centro de México, se le notificó que su registro contenía inconsistencias, precisándole las observaciones:

- Falta testar (Acta de nacimiento; credencial de elector y CURP)
- No usó formatos de escrito de intención, ni sugerencia de ensayo.
- No presentó cédula profesional, sino constancia de trámite.

Como se advierte, en la comunicación remitida a la actora se encuentran los motivos y fundamentos en los que se basa la determinación de no incluir su nombre en el listado de candidatos cuyos expedientes serian remitidos por la Junta de Coordinación Política a la Comisión de Justicia, pues en éste estableció que su registro había resultado inconsistencias y se precisó en qué consistían, de manera que, tratándose de un acto complejo, como el procedimiento de designaciones controvertido, válido es que fundamentación y motivación se incluya en el acto previo, que da origen a la determinación que impugna la promovente.

Por ello, como se estableció en la base Sexta de la propia Convocatoria, ante la falta de algún documento o su presentación fuera del tiempo y/o en forma distinta a la exigida, se tendría por no presentada la solicitud y que, agotada la etapa de recepción, la Junta de Coordinación Política verificaría que la información recibida acreditaba los requisitos y validados éstos, dentro de los cinco días siguientes, se remitirían los expedientes a la Comisión de Justicia.

Así, en consideración de esta Sala Superior, es **infundado** el presente agravio, tomando en cuenta que en el propio acuerdo impugnado se fundan y motivan las facultades y circunstancias conforme a las cuales se remitían los expedientes procedentes a la Comisión de Justicia.

ii. Obligación de presentar versión pública de documentos (testar).

La actora considera que la supuesta inconsistencia en su registro por no adjuntar debidamente la versión pública de sus documentos (**testar datos sensibles**) debería de ser imputable a la autoridad responsable.

Al respecto aduce que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública establece que la obligación de preparar documentos para ser publicados omitiendo datos que pudieran considerarse sensibles, corresponde a las autoridades del Estado mexicano, por lo que refiere que la Junta de Coordinación Política del Senado de la República es

la autoridad a quien le corresponde velar por la protección de sus datos personales, e implementar las medidas necesarias para ello, por lo que arrojar la carga de esa obligación a los aspirantes resulta injustificado y excesivo.

Esta Sala Superior considera que los motivos de agravio previamente resumidos son **infundados** porque, contrariamente a lo que sostienen la actora, el requisito exigido en la Base Sexta de la Convocatoria no constituye un requisito excesivo, atento que dicha exigencia forma parte del proceso de selección, que tiene como finalidad reforzar la protección de los datos personales que se deben difundir para transparentar ante la ciudadanía el procedimiento de selección.

Esto es, la exigencia de presentar documentación con datos personales testados tiene como finalidad garantizar el debido agotamiento de cada una de las etapas del proceso de selección, así como la protección de datos personales, permitiendo informar y dar transparencia a la ciudadanía sobre el procedimiento de designación.

En la especie, conforme al Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emitió la Convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, se establecieron distintas etapas para llevar a cabo las designaciones correspondientes.

Entre ellas, está comprendida la etapa de recepción de solicitudes de registro, mediante el mecanismo electrónico de registro disponible en la página del Senado, adjuntando la documentación requerida, entre el diecisiete y el veinte de septiembre, en un horario de 8:00 a las 17:00 horas. Éste sería, se estableció, el único mecanismo reconocido por el Senado.

En ese sentido, en la Base Sexta, inciso h), de la Convocatoria emitida por la responsable se estableció que, a través de ese sistema, se debían remitir los originales y versiones públicas de la documentación que los interesados presentaran para demostrar el cumplimiento de los requisitos para participar en el procedimiento de designación atinente.

Lo anterior, porque los aspirantes autorizaban la difusión de la documentación por el simple hecho de someterse al procedimiento de selección materia de la presente controversia, con el objetivo de informar a la ciudadanía sobre este último.

De este modo, se aprecia que los ciudadanos interesados en participar en el proceso de selección para ocupar Magistraturas electorales locales debían presentar, electrónica, copias certificadas de los originales de su documentación, así como versiones públicas, testando los datos confidenciales, a fin de acreditar ante la autoridad parlamentaria que cumplían con los requisitos para ocupar una

Magistratura local, exigidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para participar en el proceso de selección, y estar en condiciones de difundir la información de los aspirantes para transparentar ante la ciudadanía en general dicho procedimiento y el perfil de los mismos solicitantes.

En ese sentido, la necesidad de presentar versiones públicas de la documentación permite a la Junta de Coordinación Política del Senado estar en condiciones materiales para desplegar sus funciones de revisión de la documentación presentada, para verificar que los aspirantes cumplen con los requisitos para remitir la documentación validada a la Comisión de Justicia del Senado, dentro de los cinco días siguientes a que se agote la etapa de recepción de documentación, en términos de la Base Séptima de la Convocatoria.

De igual forma, tiene como finalidad que la Junta convocante cuente con las versiones públicas de la documentación de referencia para su difusión, con el objeto de que se encuentre al alcance de cualquier persona interesada en consultarla, en ejercicio de su derecho a la información y de esa forma garantizar una protección de datos personales evitando su difusión.

Por ello, este órgano jurisdiccional estima que la Base Sexta, inciso h), no resulta contraria a las normas constitucionales y legales aplicables, porque la exigencia de presentar la

documentación es un mecanismo que forma parte de las etapas del proceso de selección, con independencia de las particularidades que se exijan en la Convocatoria correspondiente.

Con apoyo en lo antedicho, la afirmación de la actora, respecto a que la carga de elaborar las versiones públicas correspondía al Senado de la República, carece de base jurídica toda vez que, como se señaló, el órgano parlamentario cuenta con la atribución de establecer los requisitos que estime pertinentes para evaluar si los interesados satisfacen los requisitos para desempeñar la función pública de impartición de justicia electoral.

Por ende, si el Senado de la República determinó imponer el señalado requisito de elaborar las versiones públicas de los documentos que presentaron para poder ser designados a las Magistraturas locales en materia electoral, lo que permitirá a ese colegiado ocuparse de la elección de Magistraturas electorales de las entidades de la República, en los plazos y términos previstos para ello, revisando el cumplimiento de los requisitos legales de los postulantes para dictaminar la procedencia de las candidaturas y ponderar los perfiles idóneos para el nombramiento respectivo, resulta evidente que no podría considerarse que se trata de un requisito excesivo.

En esta línea, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que el testado de la documentación, por parte de los aspirantes, **no implica la imposición de un requisito injustificado** que restrinja indebidamente su derecho a ejercer funciones públicas en el país.

Ello es así porque, como se apuntó previamente, la presentación de versiones públicas de documentación forma parte del procedimiento de selección de candidatos que debe seguir el Senado de la República, en uso de la atribución contenida en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Federal, en relación el 115 de la Ley General Electoral, sin que esa exigencia resulte ajena al marco legal que rige para el ejercicio del derecho de ser considerado para acceder a las funciones públicas del país en condiciones de igualdad.

En efecto, en la Base Sexta, inciso h), de la Convocatoria, que debían observar los aspirantes interesados en participar en el proceso de elección de Magistraturas, se estableció lo siguiente:

"SEXTA. La persona aspirante a ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral que se someta al procedimiento de designación al que se refiere esta convocatoria, deberá, siguiendo las instrucciones correspondientes, iniciar, seguir y, en su caso, concluir el registro electrónico necesario al que se refiere la presente convocatoria, debiendo cumplir con los requisitos exigidos.

Para su registro, la persona aspirante deberá seguir el siguiente procedimiento electrónico:

[...]

h) Desde el portal confirmará, a través del mecanismo electrónico previsto para tal fin, que ha completado los formularios, así como la carga de la totalidad de los documentos solicitados en la presente convocatoria, tanto en su versión original como en su versión pública.

[...]"

(Énfasis agregado por esta Sala Superior)

Como se aprecia, esta base imponía el deber a los aspirantes interesados en participar, de ingresar en el sistema creado para el registro de aspirantes para Magistraturas electorales locales, con los **originales y versiones públicas** de la documentación que debían presentar para demostrar el cumplimiento de los requisitos para ocupar dichos cargos.

Lo anterior, leído en consonancia con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), apartado 5, de la Constitución Federal; y 108, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite concluir que el Senado de la República puede emitir disposiciones dirigidas a verificar la idoneidad de los aspirante a ocupar la titularidad de las Magistraturas de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, siempre que éstas no resulten excesivas.

La citada base conlleva la obligación que constreñía a los interesados en participar en el procedimiento de elección de Magistrados estatales, de **presentar versiones púbicas** de la documentación con la que pretendían demostrar el

cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, la presentación de la versión pública de la documentación busca proteger los datos personales que constan en la misma, mediante el testado de información sensible para su debida publicación, para transparentar el proceso y el perfil de los aspirantes.

Por todo ello, esta Sala Superior considera que la presentación de versiones públicas de documentación para demostrar el cumplimiento de requisito legales, guarda una vinculación con el derecho de integrar autoridades electorales, ejercido por los ciudadanos que pretenden ocupar una Magistratura electoral local, en tanto deriva del mecanismo establecido dentro del procedimiento de elección de dichos cargos jurisdiccionales, consistente en la presentación de documentación, para atender uno de los requerimientos exigidos por la Ley, con la finalidad de demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 115 de la Ley General Electoral.

De ahí que, en concepto de esta Sala Superior, se esté en presencia de una **exigencia razonable**, porque con la entrega de la versión original y pública de documentos, para demostrar el cumplimiento de requisitos legales, se permite al órgano legislativo cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y protección de datos personales.

Por lo expuesto, resultan **infundados** los planteamientos de la actora, ya que la exigencia bajo estudio resulta conforme con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad trazado para la protección de datos personales y libre asociación, en relación con los plazos y términos de cada una de las etapas del proceso de selección para la ocupación de Magistraturas electorales locales.

En las relatadas condiciones, no existen razones jurídicas para conceder la pretensión de la accionante, de eximirle de cumplir el requisito de presentar versiones públicas de la documentación ofrecida para demostrar el cumplimiento de los requisitos para ocupar una Magistratura de algún órgano jurisdiccional local, que aduce como excesivo.

Esta conclusión no implica que el Senado de la República se encuentre exento de cumplir con las obligaciones de resguardo de datos personales que contempla la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, una vez concluido el procedimiento de selección materia de la Convocatoria para la selección de Magistrados electorales en las entidades federativas.

Sin embargo, resulta evidente que la accionante incumplió con los requisitos necesarios para ser registrada en el procedimiento de designación de mérito, toda vez que fue omisa en presentar las versiones públicas de la documentación exhibida, en la forma indicada por la autoridad responsable, a

fin de acreditar el cumplimiento de todos los requisitos legales para ocupar una Magistratura local electoral.

Maxime que, en el caso, los interesados en participar en el proceso para designar Magistradas y Magistrados electorales locales debían suscribir con su firma autógrafa, una declaración de voluntad expresa, contenida en la Base Sexta, inciso g), último párrafo de la Convocatoria, con la siguiente redacción: "he leído y acepto las bases, procedimientos y deliberaciones de la convocatoria para ocupar el cargo de Magistrado del órgano jurisdiccional local, así como las determinaciones que deriven de la misma", con lo cual queda evidenciado que la actora conoció y aceptó el alcance de los requisitos a colmar, por lo que si no lo hizo así, ello no resulta imputable a la autoridad responsable.

iii. Indebida determinación de incumplimiento de requisitos.

Expone la actora que fue indebido que la autoridad no validara la certificación ante notario público, de la constancia expedida por la Dirección de Registro y Servicios a Profesionistas, en la que se acredita que el trámite de su cédula profesional está en proceso ya que, si bien no adjuntó la cédula profesional respectiva, la documentación que presentó debió de tomarse en cuenta para colmar dicho requisito.

La actora busca reforzar su agravio bajo el argumento de que el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, una

SUP-JDC-1281/2019

funcionaria de la propia Junta de Coordinación Política del Senado de la República fue quien, por vía telefónica, le comentó que ese documento tendría la validez para subsanar el requisito de contar con cédula profesional, aun cuando ese documento resulta idóneo para demostrar el cumplimiento en comento.

El planteamiento en cuestión es **infundado**, ya que como la propia accionante reconoce, **no cumplió con el requisito** consistente en presentar copia certificada de su cédula profesional, establecido claramente en la base Tercera de la Convocatoria, sin que en el caso se advierta la posibilidad de sustituir u homologar tal requerimiento con algún otro documento.

No es obstáculo a esta conclusión, que afirme que presentó una certificación hecha ante notario público, de una constancia de trámite del documento requerido, porque independencia de la fe pública del fedatario, ésta se encuentra referida a la existencia de dicha constancia, no así de la cédula profesional que debía certificar y presentar, por lo que sus argumentos en el sentido de que la responsable debió tomar en cuenta tal certificación, ya que incluso una funcionaria de la propia Junta de Coordinación Política le indicó vía telefónica que ese documento sería válido para acreditar el requisito en cuestión, devienen inoperantes, al

constituir simples afirmaciones subjetivas, carentes de sustento jurídico alguno que permita reconocerle razón.

Así, al evidenciarse que la actora incumplió con demostrar la satisfacción de todos los requisitos necesarios para ser registrada en el procedimiento de designación de mérito, toda vez que fue omisa en presentar la copia certificada de su cédula profesional, resulta innecesario que esta Sala Superior proceda a analizar el resto de los agravios planteados, vinculados con diversos requisitos para que la actora pueda acceder a la fase de comparecencias del procedimiento de referencia.

Ello, en atención a que a ningún efecto práctico conduciría su análisis, toda vez que, aun en el supuesto de que resultaran fundados sus planteamientos, no se modificaría su situación jurídica, pues subsistiría la razón esencial para confirmar la determinación impugnada, en lo relativo a que no se podría ordenar su inclusión en el listado de aspirantes que accedió a la mencionada fase de comparecencias.

En consecuencia, al **desestimarse** los agravios analizados, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el Acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

SUP-JDC-1281/2019

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo impugnado.

Notifíquese; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JDC-1281/2019

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE